

Señor
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá

Asunto: RECURSO REPOSICION
Referencia: Radicado: 11001400302120150094300
Demandante: Carolina Hernández Bermúdez
Demandado: María Urrego de Santana y otros

AURA MARIA BECERRA FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía 51.724.310 de Bogotá, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a la señora Juez que actúo a nombre propio, por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía y en esa condición, interpongo recurso de REPOSICION, contra el auto de diciembre 16/20, mediante el cual resolvió negar las peticiones de nulidad, por las siguientes razones:

Al resolver lo solicitado, su Despacho consideró que por el motivo de estar representada por un profesional del derecho, al haber sido beneficiada con la figura del Amparo de Pobreza, de conformidad con los artículos 151 a 158 del C. G. del P., no sería procedente atender dicha solicitud. Sin embargo, después de hacer un breve recuento de lo ocurrido procesalmente, desde que se inició la demanda origen de la obligación, sin que se ajuste exactamente a la realidad procesal, decide hacer un sucinto resumen con relación a la oportunidad en las que se deben tramitar las nulidades, dejando de lado la más importante y pertinente, respecto del caso en cuestión, solicitada por mí, para culminar su periplo jurisprudencial, negando lo peticionado. Actitud del Despacho que interpreto como si efectivamente hubiese tramitado mi escrito otorgándole la idoneidad respectiva.

Lo curioso del caso es que no se tuvo en cuenta la norma, especial, explicada y analizada, sobre la que se fundamenta el derecho invocado. No se estudió, ni tampoco se tomó una determinación congruente con el escrito petitorio, dejando de lado de una manera displicente y precaria de argumentos, el respectivo análisis, para decidir negando en forma absoluta el reconocimiento de un derecho subjetivo que me asiste, por corresponder exactamente a mi situación procesal, vulnerando de esta forma el debido proceso, toda vez que mi escrito no es genérico, impreciso, ni abstracto. A continuación me permito transcribir el texto de la norma objeto de censura, así:

El inciso tercero y cuarto del artículo 134, del código general del proceso, establece, dentro de la oportunidad y trámite de las nulidades, lo siguiente:

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (Lo subrayado es mío).

El Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.

No se vislumbra en su determinación, por ninguna parte, un asomo, una ligera intención de citar por lo menos la norma en referencia, como un simple llamado a expresar, así fuera lacónicamente, que dicha solicitud no estaba llamada a prosperar por no poseer la virtualidad jurídica y razonabilidad suficiente que inquietara al Despacho a efectuar una simple mención a esta opción que la parte pasiva posee para deprecar sus derechos.

En el literal “d” de su auto expresa que al ser desfavorable la reposición presentada en su oportunidad, el Despacho nombró de oficio un apoderado de oficio, para pobres. Esto no es cierto porque existe en el proceso un escrito formal, presentado por Aura Maria Becerra y Carlos Orlando Santana Urrego, precisamente haciendo la respectiva solicitud, con invocación de razones, argumentos y normas de derecho sobre las que se fundamenta el petitorio, y fue este escrito el que determinó que

ese Despacho otorgara el beneficio, impugnado por la contraparte pero mantenida la decisión por ustedes.

Posteriormente hace unas consideraciones en donde expone a pesar de tener presentación en debida forma por la pasiva, advierte no resolver conforme a lo solicitado, en atención a encontrarse representada por Apoderada.

Seguidamente expresa que esa situación era suficiente para negar la petición de nulidad, pero decide enfatizar acerca de las normas de procedimiento reconocidas para proponer nulidades cuando hay sentencia debidamente ejecutoriada, olvidando en su importante explicación, que existe una preceptiva especial para estos casos, la cual se citó oportunamente, para fundamentar la solicitud.

En las últimas consideraciones, en un extenso párrafo, trata de analizar y resumir interesantes situaciones procesales, que ajustadas a la realidad, beneficiarían a la parte pasiva, pero lamentablemente este discurrir por el proceso no es concordante con lo ocurrido en el trámite, la solicitud que amablemente ha estudiado y lo que legalmente ha debido tramitarse.

Finalmente RESUELVE, a la manera como si en efecto, la petición presentada en mi propio nombre, efectivamente haya recibido aceptación legal para su estudio y decisión, así:

“Niega la nulidad solicitada por la demandada, en nombre propio, por los motivos expuestos”.

Falta de Notificación

El artículo 295 del C. G. del P., establece que las notificaciones para autos y sentencias que no deban hacerse personalmente, se harán por anotación en estado que elabora el Secretario, inserción que se hará al día siguiente, al de la fecha de la providencia.

En el presente caso, al consultar la página Web de la Rama Judicial, lugar en el que se informa a interesados y público en general acerca del movimiento de los procesos, el día 10 de enero, observé que este proceso había sido sustanciado y salía del Despacho el día 15 de diciembre de 2020. Hice la gestión para confirmar en el correo institucional del Juzgado y efectivamente confirmé que el expediente sí había tenido movimiento y su notificación se estaba surtiendo a través del estado del 16 de diciembre de 2020.

Hice la consulta en el PDF y encontré el auto respectivo, pero al revisar la planilla del Estado, el proceso no aparece incorporado, significando con ello que no se estaba surtiendo la notificación, hecho que implica obviamente que este auto no se notificó en debida forma.

Dejo a su consideración, decidir si el error del Juzgado adquiere la categoría de Nulidad por indebida notificación y dispone su trámite, o si decide enmendar el error, notificando conforme lo establece la norma.

Al advertir este error del Juzgado y con el propósito de prevenir cualquier otra sorpresa de procedimiento, decidí presentar mi escrito de impugnación, dentro de los términos de ley, solicitando respetuosamente que de conformidad con la línea seguida por su Despacho de atender mis peticiones, se sirva REPONER su

determinación, en el sentido de otorgarme la razón jurídico procesal.

Señorita Juez,


Aura María Becerra Fajardo
cc 517/24310 Bta